REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

REFERENCIA	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADOS	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00410** 00 INTERNO 2022-045
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº **002**
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER A REPARTO
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Magistratura a decidir la pertinencia del presente asunto.

ANTECEDENTES

Fue repartido a este Despacho conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el que se originó por considerar el último de los juzgados mencionados, que no le corresponde asumir el conocimiento del proceso que le fue remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín luego de ordenar mediante auto de 6 de abril de 2021, adjudicar el bien hipotecado al demandante, con fundamento en el artículo 467 del C.G.P; pues estimó el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura impartió reglas de reparto para la remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, determinando los criterios para tener en cuenta al momento de hacer la remisión, dentro de los cuales está que sólo pueden enviarse procesos una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que aprueba la liquidación de costas y que como en el presente asunto se ordenó la adjudicación del bien inmueble objeto

del gravamen hipotecario, de conformidad con el artículo 467 numeral 4° del C.G.P., deber ser el mismo juez que ordena la adjudicación quien cancele los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancela el embargo y el secuestro; ordena expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría y si fuere el caso se inscriba en la Oficina de Registro correspondiente, ordenando la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder. Ello al entender que la decisión adoptada con fundamento en el artículo 467 del C.G.P., no ordena seguir adelante la ejecución, sino que ese auto que libra la adjudicación se entiende que pone fin al proceso (Archivo digital 18 contenido en la Carpeta que corresponde al CD1. Que obra dentro de la carpeta que conforma el archivo digital 01 del expediente del conflicto de competencia).

Propuesto el conflicto negativo de competencia, el asunto fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, autoridad judicial que mediante auto de 6 de abril del corriente año (Archivo digital 002 contenido en la Carpeta que corresponde al CD2. Que obra dentro de la carpeta que conforma el archivo digital 01 del expediente del conflicto de competencia), dispuso devolver el expediente al juzgado remitente para que procediera con la remisión del mismo a esta Corporación; decisión adoptada luego de considerar que en su calidad de Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, no es el superior funcional común de los juzgados en conflicto, ya que sólo ostenta la calidad de superior funcional respecto del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En virtud de esa decisión, el asunto fue repartido a este despacho.

En este caso, contrario a lo entendido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, estima el Tribunal que no es el superior funcional común de los juzgados en conflicto, ello por cuanto sabido es que la garantía procesal de legalidad del juez y el principio del juez natural, se concretan en el establecimiento de reglas claras que permitan a quien acude a la jurisdicción, conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión y para ello, la competencia

se asigna por normas imperativas, contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción ante vulneración, mediante la consagración de la nulidad procesal; lo anterior aunado a la existencia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual y conforme a la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, *"admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento, sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia".* De esta manera, para la concreción de estos conceptos, que corresponde a la asignación de la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados *factores* de competencia, dentro de los cuales se encuentra el factor funcional.

En virtud de lo anterior, el legislador ha consagrado una serie de normas que permiten determinar la competencia de un asunto, así como también las que refieren a la conservación, modificación o alteración de la competencia estableciendo en el último inciso del artículo 27 del C.G.P., la posibilidad de la alteración de la competencia y por ende una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis, "...cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deben remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas...";* empero estas excepcionalísimas posibilidades se dan en razón de las circunstancias a las que alude el artículo 27 del C.G.P., que en manera alguna interfieren con el factor funcional de competencia y que para el caso que aquí interesa, esa alteración ocurre atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso (ejecución) y a la posibilidad de que en los lugares donde existan jueces de ejecución de sentencias y con arreglo a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, sean ellos quienes asuman el conocimiento de los procesos que están en fase de ejecución. En virtud de ello fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013[1]; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017[2] y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018[3].

---

1 "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"

2 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones

3 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones"

A la par que existe la referenciada norma, tenemos la disposición contenida en el artículo 33 del C.G.P., que establece la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito, sin diferenciar etapas de los procesos, consagrando la norma en su numeral 1° que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia *"1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia"*.

Así las cosas, de las normas que se acaban de referenciar, emerge nítido que los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución, son normas de reparto que no tienen la virtud de modificar la norma general de competencia, por lo que plausible resulta concluir que aunque por reglamento del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín es superior funcional de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo que tenga que ver con esa etapa de ejecución y en los lugares donde existan estos jueces, lo cierto es que en razón de la competencia funcional, el Juzgado Circuito es superior funcional del Juzgado Municipal y por tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín es la autoridad judicial a quien le corresponde dirimir el presente conflicto negativo de competencia, a quien se dispondrá devolver las diligencias.

Cosa distinta a lo expuesto es que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín considere que existe un indebido reparto, tópico del que no le corresponde ocuparse al Tribunal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la presente tramitación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, atendiendo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La Secretaría de la Sala deberá notificar la presente decisión a las autoridades judiciales involucradas, así como a las partes del proceso y en

conjunto con la Oficina de Reparto, deberán dar la correspondiente salida al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma electrónica de acuerdo al artículo 105 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10171ec9f189e8c20ca1d327f6e8e50fcb1092ac3cd74ebdd8f63bb08b475558**
Documento generado en 07/09/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica